

CAPÍTULO VI. CONFLICTO DE LEYES

Artículo 21

Elección de la ley aplicable

La promesa se regirá por la ley que:

- a) Se designe en la promesa o sea deducible de los términos de la misma; o
- b) Se convenga en otra parte por el garante/emisor y el beneficiario.

Artículo 22

Determinación de la ley aplicable

De no haber sido elegida la ley aplicable con arreglo al artículo 21, la promesa se regirá por la ley del Estado en que el garante/emisor tenga el establecimiento donde la promesa haya sido emitida.

CAPÍTULO VII. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 23

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de la presente Convención.

Artículo 24

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta ... [el segundo aniversario de la fecha de aprobación].
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

Aplicación a las unidades territoriales

1. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la misma que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.
2. En esas declaraciones se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.
3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado y si el establecimiento del garante/emisor o del beneficiario se encuentra en una unidad territorial a la que la Convención no es aplicable, se considerará que ese establecimiento no se halla en un Estado Contratante.
4. Si un Estado no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 26

Efecto de las declaraciones

1. Toda declaración efectuada a tenor del artículo 25 en el momento de la firma estará sujeta a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.
2. Toda declaración o confirmación de declaración deberá constar por escrito y será notificada formalmente al depositario.
3. Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de esa entrada en vigor surtirá efecto el primer día del

mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido recibida por el depositario.

4. Todo Estado que haga una declaración a tenor del artículo 25 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación oficial por escrito al depositario, que surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo 27

Reservas

No se podrán hacer reservas a la presente Convención.

Artículo 28

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de un año contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado que llegue a ser Estado Contratante en la presente Convención con posterioridad a la fecha en que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de un año contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente en nombre de ese Estado.
3. La presente Convención será aplicable únicamente a las promesas emitidas con posterioridad o en la propia fecha de la entrada en vigor de la Convención respecto de un Estado Contratante mencionado en los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 1.

Artículo 29

Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.
2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de un año contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

HECHA en _____, el día _____ de mil novecientos noventa y _____, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

50/49. Informe del Comité de Relaciones con el País Anfitrión*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado el informe del Comité de Relaciones con el País Anfitrión*²⁰,

Recordando el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas y el Acuerdo entre las Naciones Unidas²¹ y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas²², así como las responsabilidades del país anfitrión,

Reconociendo que las autoridades competentes del país anfitrión deben seguir adoptando medidas eficaces, en particular para prevenir actos que violen la seguridad de las misiones y de su personal,

²⁰ *Ibid.*, Suplemento No. 26 (A/50/26).

²¹ Resolución 22 A (I).

²² Véase resolución 169 (II).

Observando el espíritu de cooperación y comprensión mutua que ha guiado las deliberaciones del Comité sobre las cuestiones que afectan a la comunidad de las Naciones Unidas y al país anfitrión,

Acogiendo con satisfacción el mayor interés demostrado por los Estados Miembros en participar en la labor del Comité,

1. *Aprueba* las recomendaciones y conclusiones del Comité de Relaciones con el País Anfitrión que figuran en el párrafo 67 de su informe;

2. *Considera* que el mantenimiento de condiciones adecuadas para el trabajo normal de las delegaciones y las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas redundan en provecho de las Naciones Unidas y de todos los Estados Miembros, y expresa la esperanza de que el país anfitrión continúe adoptando todas las medidas necesarias para evitar cualquier injerencia en el funcionamiento de las misiones;

3. *Expresa su reconocimiento* por los esfuerzos realizados por el país anfitrión y confía en que los problemas planteados en las reuniones del Comité seguirán resolviéndose en un espíritu de cooperación y de conformidad con el derecho internacional;

4. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Secretario General sobre el problema de las deudas del personal diplomático²³, señala que esa es una cuestión que preocupa mucho a las Naciones Unidas y que la falta de pago de las deudas reconocidas repercute negativamente en toda la comunidad diplomática y daña la reputación de las propias Naciones Unidas, reafirma que no puede perdonarse ni justificarse el incumplimiento de las obligaciones contractuales y apoya las propuestas y procedimientos sobre la cuestión de las deudas financieras contenidas en el anexo II del informe del Comité;

5. *Insta* al país anfitrión a que considere la posibilidad de eliminar el control de los desplazamientos en relación con algunas misiones y funcionarios de la Secretaría de ciertas nacionalidades y, en este sentido, toma nota de la posición de los Estados afectados, del Secretario General y del país anfitrión;

6. *Exhorta* al país anfitrión a que examine las medidas y los procedimientos relacionados con el estacionamiento de los vehículos diplomáticos, con el objetivo de responder a las necesidades crecientes de la comunidad diplomática, y que consulte al respecto con el Comité;

7. *Pide* al Secretario General que siga ocupándose activamente de todos los aspectos de las relaciones de las Naciones Unidas con el país anfitrión;

8. *Pide* al Comité que prosiga su labor, de conformidad con la resolución 2819 (XXVI) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1971;

9. *Decide* incluir en el programa provisional de su quincuagésimo primer período de sesiones el tema titulado "Informe del Comité de Relaciones con el País Anfitrión".

87a. sesión plenaria
11 de diciembre de 1995

50/50. Normas Modelo de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados

La Asamblea General,

Considerando que la conciliación es uno de los métodos de arreglo de controversias entre Estados enumerados

en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, que ha sido estipulada en numerosos tratados, tanto bilaterales como multilaterales, para el arreglo de tales controversias, y que ha demostrado su utilidad en la práctica,

Convencida de que el establecimiento de normas modelo para la conciliación de controversias entre Estados, en que se incorporen los resultados de la doctrina más reciente y de la experiencia en materia de conciliación internacional, así como numerosas innovaciones que se pueden introducir ventajosamente en la práctica tradicional en esa esfera, puede contribuir al desarrollo de relaciones armoniosas entre los Estados,

1. *Encomia* al Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización por haber terminado de elaborar la versión definitiva de las Normas Modelo de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados²⁴;

2. *Señala* a la atención de los Estados la posibilidad de aplicar las Normas Modelo, cuyo texto figura en el anexo, toda vez que haya surgido una controversia entre Estados y que no haya sido posible resolverla mediante negociaciones directas;

3. *Pide* al Secretario General que, en la medida de lo posible y de conformidad con las disposiciones pertinentes de las Normas Modelo, preste su asistencia a los Estados que recurran a la conciliación sobre la base de dichas Normas;

4. *Pide también* al Secretario General que adopte las providencias necesarias para distribuir a los gobiernos el texto de la presente resolución, junto con su anexo.

87a. sesión plenaria
11 de diciembre de 1995

ANEXO

Normas Modelo de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados

CAPÍTULO I

APLICACIÓN DE LAS NORMAS

Artículo 1

1. Estas Normas se aplican a la conciliación de controversias entre Estados en que los mismos hayan expresamente convenido por escrito en su aplicación.

2. Los Estados que acepten aplicar estas Normas pueden en cualquier momento, por mutuo acuerdo, convenir en excluir o enmendar cualesquiera de sus disposiciones.

CAPÍTULO II

COMIENZO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 2

1. El procedimiento de conciliación comenzará lo antes posible después de que los Estados respectivos (de aquí en adelante: las partes) hayan convenido por escrito en la aplicación de las presentes Normas, con enmiendas o sin ellas, en la definición del objeto de la controversia, el número y los emolumentos de los miembros de la comisión de conciliación, su sede y la duración máxima del procedimiento, de conformidad con el artículo 24. Si es preciso, el acuerdo contendrá disposiciones relativas al idioma o idiomas en que el procedimiento ha de llevarse a cabo así como a los servicios lingüísticos necesarios.

2. Si los Estados no logran ponerse de acuerdo sobre la definición del objeto de la controversia, podrán, por mutuo acuerdo, solicitar la

²³ A/AC.154/277.

²⁴ A/AC.154/277.